

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-00534-2020](#)

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial, acta 059

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 17 de Marzo del 2020 por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Ginna Vanesa Arguello Hernández contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo por vulnerar su derecho fundamental al Debido Proceso por defecto procedimental, sustantivo y factico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Que la señora Ginna Arguello ostenta la calidad de demandada en el Proceso Verbal Sumario de resolución de compraventa que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo bajo radicado No. 00142-2018, demanda que fue promovida por la señora, Yamile Pérez Messino.
- 1.2 Asimismo, afirma que la señora Ginna Arguello conoció de la existencia de la demanda en su contra y también del señor Leonardo Anguila Pérez, al acudir al Centro de Conciliación de la Policía Nacional, donde radicó solicitud de conciliación en la que el demandado Leonardo Anguila le manifestó la imposibilidad de conciliar, ante la existencia de una demanda en la que estaba notificado y que fue contestada en el término de traslado.
- 1.3 El día 12 de Octubre del 2018, la señora Ginna Arguello se dio por enterada de la demanda, procediendo dar contestación de la misma el día 19 de noviembre de 2018, formulando excepciones de mérito, señalando la totalidad del pago sobre el valor pactado y que en la cláusula quinta de la misma se encontraba la constancia de pago sobre el valor pactado.
- 1.4 El día 3 de septiembre del 2019, se fijó fecha de audiencia, la cual se llevó a cabo el día y hora señalados, surtiendo las etapas procesales correspondientes al proceso, señalándose como fecha para proferir sentencia el 11 de septiembre del 2019, dentro de la cual se desestimaron las excepciones y se acogieron a las pretensiones de la demanda, declarando la resolución del contrato de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

compraventa, ordenando el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, decretando la terminación del proceso y su posterior archivo.

- 1.5 En lo que respecta a las consideraciones del despacho accionado, advierte que si bien es cierto obra constancia del pago de la escritura, la misma no fue probada por la demandada, pese a que la demandante legitima haber recibido el monto acordado.
- 1.6 Contra dicha providencia se formuló recurso de apelación, el cual fue rechazado por ser un proceso de única instancia.

PRETENSIONES

La accionante solicito la protección constitucional de su derecho fundamental al Debido Proceso por defecto procedimental, sustantivo y factico, el cual considera vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, ordenándole proferir sentencia acorde a las normas procesales y pruebas allegadas al Proceso Verbal Sumario de resolución de compraventa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 4 de Marzo del 2020, negando la medida provisional solicitada y requiriendo al Juzgado accionado, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Asimismo, ordeno vincular a esta acción constitucional a la señora Yamile Cecilia Pérez Messino y al señor Leonardo Anguila Pérez, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindieran informe sobre los hechos señalados por la accionante y notifico el presente auto al Defensor del Pueblo.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada, decide Negar el amparo constitucional en sentencia del 17 de Marzo del 2020.

En auto del 1 de Julio del 2020, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, concede la impugnación presentada por la accionante, toda vez que fue notificado del fallo el 12 de Junio del 2020, por no aportar correo electrónico para la notificación en debida forma, conforme a constancia secretarial calendada 20 de marzo de 2020 y obrante a folio 89 del plenario.

Ahora bien, siendo que el expediente se encontraba disponible en formato físico y en el despacho, el Juzgado de conocimiento solo tuvo acceso al edificio hasta el 31 de Julio del 2020, y el empleado que tuvo acceso al edificio no contaba con los recursos e implementos para proceder a escanearlo, trámite que se logró surtir hasta el 24 de agosto de 2020.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, en auto del 25 de Agosto del presente año, se ordenó remitir el presente trámite constitucional al superior correspondiente al despacho del Magistrado Sustanciador doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El 7 de septiembre del 2020 se requirió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico, para que remitiera el expediente y el Juzgado respondió que lo tenía el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, por lo que el 8 de septiembre del 2020 se requirió al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, para que remitiera el expediente.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta el Juez de primera instancia que no existe vulneración del derecho fundamental invocado, toda vez que analizado el expediente contentivo al Proceso Verbal Sumario de resolución de compraventa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, donde la accionante ostenta la calidad de demandada, se evidencia que no existe prueba alguna para determinar tal vulneración y además las etapas procesales fueron surtidas conforme a los lineamientos procesales legalmente establecidos, donde se escucharon los testimonios solicitados por las partes y se desestimaron las excepciones de mérito formuladas.

En cuanto al principio de **Subsidiariedad**, expone que la actora pudo atacar en el correspondiente momento procesal y con los respectivos recursos y mecanismos ordinarios las consideraciones que considerara ilegales, esto con respecto a la inconformidad en el trámite de notificación. Por otra parte, sostiene que la presente acción constitucional no procede para revivir oportunidades procesales para subsanar errores judiciales, teniendo en cuenta que el trámite surtido en el Proceso de resolución de compraventa se ejecutó conforme a los requisitos de ley.

Finalmente, advierte el a quo que la acción de tutela no es un mecanismo supletivo o instancia superior al Proceso de única instancia, reiterando en ello en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y máxime cuando las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado, fueron realizadas conforme a los lineamientos legales establecidos, por lo tanto considera improcedente la intervención del Juez Constitucional.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La accionante en su escrito de impugnación afirma no estar de acuerdo con las consideraciones del a quo, por lo cual sustrae un epígrafe de la sentencia del 17 de marzo del 2020 de la siguiente forma:

“....no existe prueba alguna que nos conlleve a determinar la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que al analizar el expediente contentivo de dicho trámite que las

etapas procesales fueron surtidas de acuerdo con los lineamientos procesales legalmente establecidos.”

Considera que el Juez del despacho accionado dentro del trámite de la audiencia al momento de valorar las pruebas, invirtió la carga de la prueba desatendiendo lo preceptuado en el Artículo 167 del C.G.P, correspondiente a que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Asimismo, señala que el Juzgado accionado en el momento de emitir el fallo, inobservo la norma procesal antes referida en el Proceso Verbal sumario al asumir que le correspondía a la parte demandada demostrar el pago y no a la demandante como a su juicio lo advierte la norma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar los requisitos generales que la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-459/17, sobre la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

(a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y

extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: Señala la Corte Constitucional que de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez: Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸. (d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Con fundamento en este presupuesto, se precisa que la irregularidad debe comportar grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. (e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (f). Que no se trate de sentencias de tutela: Lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la Corporación

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala, en primer lugar, verificar ¿Sí la acción de tutela interpuesta por Ginna Vanesa Arguello Hernández, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, cumple con los requisitos generales de procedibilidad contra providencia judicial?

Superado éste estudio, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La Sentencia proferida el 11 de Septiembre del 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por incurrir en defecto Procedimental, Sustantivo y factico?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar

la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Ginna Vanesa Arguello Hernández, que se deje sin efecto la sentencia de fecha Septiembre 11 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, dentro del Proceso Verbal Sumario de resolución de compraventa, identificado con el radicado No. 00142-2018, promovido por la Señora Yamile Pérez Messino, contra la accionante y el señor Leonardo Anguila Pérez.

Con respecto a lo solicitado por la accionante, se centra el debate de la presente acción en si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, vulnero el derecho fundamental al Debido Proceso de la accionante, al incurrir en defecto procedimental, sustantivo y factico en las motivaciones de la Sentencia del 11 de Septiembre del 2019.

Ahora bien, la corte ha señalado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron referenciados con anterioridad y que en el caso sub-examine se encuentran satisfechos, en primer lugar porque el derecho invocado se encuentra en la categoría de derechos fundamentales, en segundo lugar al ser el Proceso Verbal Sumario un proceso de única instancia, el apoderado de la accionante no pudo recurrir a los medios ordinarios u extraordinarios para una efectiva defensa.

En cuanto al principio de inmediatez, la presente acción constitucional fue presentada en el mes de marzo del presente año, siendo este un plazo razonable desde la ocurrencia del hecho, esto es, dentro de los cinco meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia que la accionante considera violatoria de su derecho fundamental.

Por otra parte, el presente caso no tiene que ver con una irregularidad procesal, por cuanto lo que se discute en esta oportunidad es la indebida valoración de los medios de prueba y en lo que respecta a la identificación de los hechos que afectan un derecho fundamental, en el caso objeto de examen se tiene que la actora, identificó de forma razonable y suficiente los hechos que dieron origen a la acción de tutela, en la medida que expuso, la presunta ocurrencia de un defecto procedimental, sustantivo y fáctico en el trámite del Proceso Verbal Sumario, a causa de la valoración defectuosa de los medios de prueba que fueron de sustento en la motivación de la sentencia.

Asimismo, es preciso aclarar que el requisito general concerniente a que la tutela no se dirija contra una sentencia de tutela, en la presente acción de tutela se cumple con este requisito debido a que esta se dirige contra una providencia proferida por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, y no contra un fallo de tutela.

Surtido lo anterior, procede este despacho examinar las causales especiales de procedibilidad de la tutela, referenciadas con anterioridad y que fueron señaladas en la presente acción por el apoderado de la accionante como una violación al derecho fundamental al debido proceso por defecto procedimental, sustantivo y factico.

Ahora bien, es preciso señalar que el 7 de septiembre del 2020 se requirió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico, para que remitiera el expediente concerniente al Proceso Verbal Sumario de resolución de compraventa bajo radicado No. 00142-2018, y el Juzgado respondió que lo tenía el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, por lo que el 8 de septiembre del 2020 se requirió al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, para que remitiera el expediente.

Siendo, recibida la respuesta del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, el día viernes 11 de septiembre, procediéndose a analizar lo planteado por la Funcionaria del Conocimiento del audiencia del 11 de septiembre, como consideraciones de su sentencia, frente al único reparo planteado en el memorial de impugnación, donde se indica: que desatendió el artículo 167 del Código General del Proceso, invirtiendo la carga de la prueba, pues en su concepto, que dicha providencia debía aceptar lo expuesto en la escritura que contiene las estipulaciones del contrato, donde se indica que el precio fue pagado y que por ende le correspondía a la parte demandante demostrar lo contrario, esa falta de pago y no a la accionante demostrarlo.

Escuchada la exposición de la funcionaria accionada minutos 15 a 22 del video uvs190911-001 (archivo 17 en la carpeta virtual), se aprecia que ella explica, razonada y razonablemente, el por qué a ese caso no se aplica la norma del artículo 1934 del Código Civil, alegando a su favor una jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, analizó la contestación de la demanda efectuada por el señor codemandado y las declaraciones de parte de él y la ahora accionante, luego indicó la carga de la prueba que le corresponde a un excepcionante frente a una negación indefinida, como lo es la manifestación de la demandante de no haber recibido el pago del precio.

Donde no se advierte que tales consideraciones puedan considerarse infundadas, arbitrarias y faltas de concordancia del aspecto fáctico con respecto al ordenamiento jurídico nacional, por lo cual no se aprecia que se le haya vulnerado el derecho al debido proceso a la accionante, con tal motivación de la providencia del 11 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

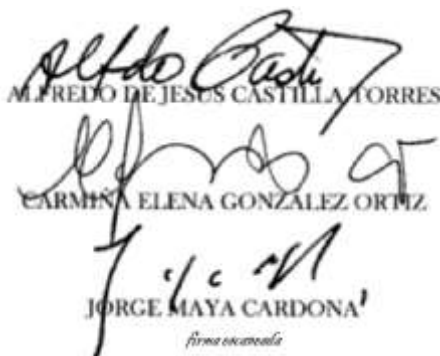
Radicación Interna: T-00534-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2020-00094-01

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 17 de Marzo del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad- Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma oculta

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94962cca5aeb844fd1110f7c1f83654ef60a8b92b0f457a212937de6a53574b

Documento generado en 18/09/2020 12:15:34 p.m.